Esquel, de mayo de 2014-

------<u>Y VISTO</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 158 contra la sentencia registrada bajo el N° 91/13 obrante a fs. 131/139 que fuera concedido a fs. 171 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia del 24 de octubre de 2013 (fs. 131/139) en cuanto condena al Sr. E. E. L. a pagar las cuotas alimentarias de $ 2600 en favor de su hijo M. E. L.----------

---

------2. Que el Sr. L. representado por la Dra. R. S., presenta su memorial a fs. 172/174, sintetizando sus agravios en: a) Falta de prueba sobre la condición y fortuna del demandado y b) errónea interpretación de los gastos del niño. Pretende que la cuota sea de $600 y se condene en costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.----------

------3. Corrido traslado a la contraria (fs. 175), la Sra. F. mediante su apoderada la Dra. A., refuta los agravios (fs. 176/177 y vta.), solicita se confirme la sentencia y no se haga lugar a la reserva del caso federal.---------

---

------4. Realizada la audiencia dispuesta por el art. 130 de la ley III Nº 21 (fs. 190) y previa vista a la Asesoría de Familia fs. 191, el Sr. Asesor se remite al dictamen *in voce* que realizara en la audiencia cuya acta obra a fs. 118, quedando los autos en estado de resolver.----------

------5. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo entiende que el fundamento de la obligación alimentaria, cuando se origina como efecto de la patria potestad, no sólo radica en la solidaridad –base genérica del deber alimentario–, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural. Además la obligación de los padres con relación a sus hijos no tiene carácter convencional sino legal.----------

------Nuestra jurisprudencia ha dicho que : *“Los alimentos entre padres e hijos menores tienen su fuente en el deber de mantenimiento o crianza emanada de la patria potestad.”* (conf. C.S.J.B.A. en Ac 56647 S de fecha 17

de febrero de 1998, J., L. M. del R. c/ F., R. O. s/ alimentos ; Ac 55828 S 9-2-1999, C.,M. c/ C.,R. s/ Cobro de alimentos; y arts. 265, 267 del Código Civil).----------

------Dicha obligación surge prístina del contexto de las constituciones nacional y provincial (arts. 14 bis, 31, 75 inc. 22, y ccdts. de la Constitución de la Nación; arts. 25 y 27 de la Constitución de nuestra provincia); y en la legislación infraconstitucional, en los artículos 264, 265, 267, 367, 374 y ccts. del Código Civil. Estas normas exigen a los padres criar a sus hijos, y la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.----------

------Además, dichas obligaciones se ven especialmente enfatizadas en virtud de lo normado por la ley 26.061, en tanto prioriza la responsabilidad de la familia en el cumplimiento de las obligaciones ante el derecho de los niños a gozar de una vida plena y a la satisfacción efectiva de sus necesidades básicas (art. 3, 7 y concs. de la citada ley).----------

------Que según el art. 265 del Código Civil, los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres, teniendo, estos últimos la obligación, y el derecho de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.----------

------Que ese deber-derecho alimentario, es sólo uno de los aspectos que componen la asistencia hacia los hijos, que abarca tanto contenidos morales y espirituales como materiales.----------

------Así, se ha resuelto que "*Al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad*". (C. Civ.Com., Lab. y Minería, Comodoro Rivadavia, Chubut, Sala Civil, sentencia interlocutoria N° 23, del 17/02/1999; idem C. Civ. Lab. y Minería, Trelew, Sala Civil, sentencia N° 10, del 27/03/02, SAIJ, Sumario N° Q0008559).----

------Y este Cuerpo tiene dicho también que "*el monto de la cuota alimentaria no resulta, ni puede resultar, de una fórmula aritmética preestablecida, pues ella depende del arbitrio judicial limitado por una serie de circunstancias propias de cada caso; ellas son: los ingresos del demandado, las necesidades del alimentado, el carácter asistencial de la cuota, y otras*". (SIC N° 13/00, N° 160 y 166/01, en SAIJ, Sumario N°

Q0009916), por lo que debe confirmarse lo resuelto en la instancia anterior.----------

------Que compartiendo nuestra doctrina y conforme lo tenemos dicho, *"…es el alimentante quien debe procurar un equilibrio que permita satisfacer las necesidades del alimentado, sin mengua de exigir al obligado que se esfuerce para asumir todas las responsabilidades emanadas de su paternidad. El progenitor inviste un deber ineludible para con su hijo y para con la sociedad interesada en la formación de las nuevas generaciones."* (Méndez Costa, "Visión jurisprudencial de los alimentos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, par. 8.5., pág. 116; Expte. N° 90/12 CANO)).----------

------No debe olvidarse que, el concepto de "necesidades" está referido a una cobertura que supera lo estrictamente "necesario" y alcanza lo "integral" (cfr. Daniel H. D'Antonio, "Nuevo régimen legal de la patria potestad", Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1985, pág. 152, asimismo Expte. N° 147/12 CANO), por lo que resulta que la suma condenada es ajustada a derecho de conformidad a las necesidades actuales de M.----------

-

------Que en función ha como ha quedado resuelta la cuestión y al principio general que rige en materia de alimentos, corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los honorarios de la Dra. R. L. A. en el 6 % y los de las Dras. R. S. y V. C., en conjunto y proporción de Ley en un 4,25%, ambos del monto del proceso que se cuantificará, con mas el IVA que pudiere corresponder (art. 14 y 24 de la ley de aranceles) y en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014, registrada bajo el Nº 91/13 obrante a fs. 131/139, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota derrota (art. 69 C.P.C. y C.).-

------3º) ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. R. L. A. en el 6 % y los de las Dras. R. S. y V. C., en conjunto y proporción de Ley en un 4,25%, ambos del monto del proceso que se cuantificará, con mas el IVA que pudiere corresponder (art. 14 y 24 de la ley de aranceles) y en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------4º) **TÉNGASE** presente la Reserva del Caso Federal.----------

------5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-